CÓDIGO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 1: OBJETO

El código disciplinario de la Federación Colombiana de Surf, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad del deporte de Surf y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de competencia y las normas deportivas generales.

ARTÍCULO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

El campo de aplicación del código disciplinario de la Federación Colombiana de Surf se extiende a las actividades o competencias de carácter Nacional e Internacional y a las relaciones entre todos los miembros afiliados a la federación en cualquier calidad, tales como deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar , Juzgamiento o similares a las anteriores.

ARTÍCULO 3: CONCEPTOS DE INFRACCIÓN

Son infracciones de las reglas de competencia las acciones u omisiones que, durante el curso de las competencias, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

ARTÍCULO 5: PREVIA DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Ninguno de los sometidos al código disciplinario de la Federación Colombiana de Surf, podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 6: DERECHO A LA DEFENSA

El trámite de instrucción y resolución que debe adelantar el tribunal deportivo de la Federación, estará basado en el principio de la defensa de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 7: COMPETENCIA

Las autoridades disciplinarias serán: Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de Eventos, Tribunales creados para las competencias y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos eventos.

El tribunal deportivo de la Federación Colombiana de Surf, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, deportistas, técnico y de Juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del tribunal deportivo de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de Juzgamiento en eventos organizados por la Federación en única instancia,

previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente, tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a su solicitud de parte. - Las autoridades disciplinarias serán designadas por la Federación Colombiana de Surf previo a la iniciación de cada evento.

Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

ARTICULO 8: CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones disciplinarias se calificaran como leve, graves y muy graves en atención a su naturaleza y circunstancia del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciaran según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.

b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciaran de acuerdo con el grado de participación en la Comisión de infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.

c) Los motivos determinantes se apreciaran según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

d) Los antecedentes del infractor se apreciaran según se haya procedido por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTÍCULO 9: INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de competencia o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidaciones o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.

e) La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el “Doping” así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción y omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.

g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas Nacionales.

ARTÍCULO 10: INFRACCIONES GRAVES Serán en todo caso infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTÍCULO 11: INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ARTICULO 12: CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚEN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que atenúen la responsabilidad las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior.

b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas.

c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.

d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.

e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

f) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.

g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 13 CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD

Se considera como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

a) El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieren lugar a la aplicación de alguna sanción.

b) El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los 12 meses inmediatamente anteriores.

c) El haber procedido por motivos innobles o fútiles.

d) El haber preparado ponderadamente la infracción.

e) El haber obrado con la complicidad de otra y otras personas.

f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.

g) El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

h) El obstruir el normal desarrollo de una investigación sobre una infracción.

ARTICULO 14 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Se consideran en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ARTICULO 15 CLASES DE SANCIONES:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación de la liga con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La posibilidad para que el tribunal disciplinario sancione por alterar el resultado de una competencia, por causa de predeterminación mediante conveniencia propia, intimidación o simples acuerdos, del resultado de una competencia.

c) Las de carácter económico a ligas, dirigentes, técnicos, atletas o autoridades de Juzgamiento.

d) El tribunal deportivo podrá imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o pérdida de la afiliación a las ligas, amonestación pública, suspensión que no podrá ser superior a los cinco (5) años, destitución del cargo para dirigentes expulsión del campeonato, etc.

ARTICULO 16 SANCIONES A LOS DIRECTIVOS Por la comisión de infracciones de los directivos, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación Pública.

b) Suspensión temporal de (2) dos meses a (5) cinco años.

c) Destitución del cargo.

PARÁGRAFO: A los deportistas, personal técnico, científico o de Juzgamiento, se le podrá sancionar con los ordinales a y b.

ARTICULO 17 PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones prescribirán a los tres (3) dos (2) o al año según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria proferida por el tribunal deportivo del organismo correspondiente y empezara a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 18 PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción y se notifique o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ARTICULO 19 EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS

Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

ARTICULO 20 COMIENZO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El tribunal deportivo conocerá de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTICULO 21 TRÁMITE DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Conocidas las infracciones por el tribunal disciplinario, este dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del cogido disciplinario que se consideren infringidas. El auto se notificara personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes por medio de correo electrónico, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno. Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en la liga, se fijara un aviso en lugar visible en la sede de la federación, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo tribunal o recibir la notificación, se le designara un defensor de oficio.

ARTICULO 22 SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el Investigador.

ARTICULO 23 MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del tribunal. Podrá oírse en exposición espontanea al presunto infractor al que, en la misma oportunidad, se le permita allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 24 TÉRMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 25 TÉRMINO PARA FALLAR

El tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

ARTICULO 26 FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones del tribunal deportivo se adoptaran mediante resoluciones escritas, se motivaran al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar por escrito presentado.

ARTICULO 27 NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO

Las decisiones del tribunal se notificaran personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejara constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no pudieren cumplir la notificación personal, se fijara un edicto en lugar visible de la sede de la federación, con inserción de la parte resolutiva de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 28 RECURSOS

Contra la providencia del tribunal disciplinario proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 29 OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación del fallo, el tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 30 OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación puede interponerse ante el tribunal de la federación en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 31 EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal lo concederá en el efecto suspensivo.

ARTICULO 32 TÉRMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el tribunal, este dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 33 TRÁMITE DEL RECURSO Admitido el recurso el tribunal dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 34 DECISIÓN Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificara en la forma prevista en el artículo 31.

ARTICULO 35 DISPOSICIONES SOBRE DOPAJE

El dopaje está prohibido, ninguna persona vinculada con el surf participara, asistirá, fomentará o tomara parte en una ofensa de dopaje. Las disposiciones sobre dopaje se aplicaran a: a) Todo surfista que compita en eventos bajo la jurisdicción de la Federación Colombiana de surf . b) Entrenadores de clubes, ligas o nacional. c) Dirigentes deportivos. d) Personal científico. e) Autoridades de Juzgamiento por Departamentos.

ARTICULO 36 OBJETIVOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DOPAJE:

a) Eliminar el dopaje en el deporte de surf a través de un programa efectivo nacional de pruebas de dopaje durante competencias y fuera de competencias.

b) Proveer un método que determine si se ha cometido alguna ofensa de dopaje.

c) Proveer para que se apliquen las sanciones en caso que se encuentre que algún individuo haya cometido alguna ofensa de dopaje.

d) Detallar las responsabilidades de surfistas(as) oficiales y ligas incluyendo a la federación, al dirigir el tema de drogas en el deporte con relación a programas de pruebas de dopaje, programas educativos y proveer información sobre el tema.

ARTICULO 37 AUTORIDAD PARA DIRIGIR LA PRUEBA DE DOPAJE

La federación colombiana de surf se asegurara de dirigir programas de pruebas de dopaje y de imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 38 CLASES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y MÉTODOS DE DOPAJE La federación colombiana de Surf, prohíbe la presencia de cualquier

sustancia o uso de cualquier método de dopaje prohibido por la ISA, C. O. I., y acoge la lista de sustancias y métodos prohibidos por la ISA y C.O.I.

ARTICULO 39 OFENSAS DE DOPAJE

Una ofensa de dopaje es:

a) La presencia de una sustancia prohibida o metabólico.

b) El uso de un método de dopaje.

c) Rehusarse a cumplir con la solicitud de proveer muestra para la prueba cuando es solicitada por una autoridad de dopaje autorizada.

d) Asistir o involucrarse a sabiendas en ofensas de dopaje.

e) Haber sido culpable de distribuir o traficar sustancias prohibidas.

ARTICULO 40 AUTORIDADES DE PRUEBAS DE DOPAJE La prueba de dopaje es responsabilidad de la federación colombiana de Surf, quien lo coordinara con el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.

ARTICULO 41 PRUEBAS EN COMPETENCIAS La federación colombiana de Surf, realizara pruebas de dopaje en todos los campeonatos y eventos celebrados bajo su jurisdicción. El número de surfistas a quien se le hará la prueba de dopaje en competencia lo decide la federación, la comisión médica o su representante, seleccionará los surfistas que se le hará la prueba de dopaje.

ARTICULO 42 PRUEBAS FUERA DE COMPETENCIA

La Federación Colombiana de Surf, realizara pruebas de dopaje fuera de competencias. La presidencia de la federación o la comisión técnica es responsable de seleccionar los surfistas que se les hará la prueba de dopaje. L la Federación, puede hacer pruebas fuera de competición a cualquier surfista suspendido.

ARTICULO 43 NOTIFICACIÓN DE OFENSAS DE DOPAJE RESULTADOS DE LA MUESTRA A:

COLDEPORTES, notificara a la Federación del resultado de la prueba de la muestra A por escrito. La liga a la que pertenece el surfista y si es posible el Surfista, serán notificados por la Federación donde haya ocurrido una ofensa de dopaje, esta notificación será:

a) Por escrito.

b) Indicara el índole de la alegada ofensa (ej. resultado positivo de la muestra A).

c) Mencionara el traslado de la ofensa al Tribunal Disciplinario.

d) Advertirá a la liga que tiene catorce (14) días para analizar y pagar el costo de la muestra B.

e) Mencionara el derecho del surfista a una apelación.

ARTICULO 44 CONDICIÓN DE UNA PERSONA ENTRE LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA MUESTRA A Y UNA APELACIÓN.

Después que la muestra A ha sido analizada, la Federación suspende al surfista r hasta que algún proceso de apelación se haya completado. La liga que solicite un análisis de la muestra B tiene que coordinarlo con la Federación. El surfista

tiene derecho de estar presente o representado cuando se abra y hace la prueba de la muestra B.

ARTICULO 45 RESULTADO DE LA MUESTRA B.

COLDEPORTES, notificara por escrito a la Federación del resultado de la prueba de la muestra B a La liga y si es posible el Surfista, serán notificados por la Federación tan pronto se confirme la muestra B, la notificación será:

a) Por escrito.

b) Indicara la alegada ofensa de dopaje.

c) Mencionara el derecho del surfista a una apelación.

ARTICULO 46 PROCEDIMIENTO POR NEGARSE A CUMPLIR CON LA SOLICITUD DE PRUEBA DE DOPAJE

Si algún surfista se niega a cumplir con la solicitud cuando se le requiera proveer una muestra para la prueba de dopaje por la comisión de control de dopaje. La liga y si es posible el surfista serán notificados por la Federación de esta ofensa, la notificación será:

a) Por escrito.

b) Indicara la alegada ofensa de dopaje.

c) Mencionara las sanciones que se impondrán.

d) Mencionara el derecho del surfista a una apelación.

ARTICULO 47 SANCIONES

Cuando una persona ha cometido una ofensa de dopaje, mientras la sanción este vigente esa persona:

a) Es inelegible para competir o participar (ej.: como árbitro, entrenador, etc.), en ningún evento organizado bajo las reglas de la Federación.

b) Se retiraran los premios, medallas, lugares y marcas obtenidas en o desde la fecha de la ofensa de dopaje.

c) No es elegible a ninguna posición (ej.: como miembro de Comité Ejecutivo, comisiones, arbitro, entrenador, etc.), de la Federación.

d) No es elegible a recibir ayuda de la Federación.

Se aplicaran sanciones por los siguientes periodos:

a) Una suspensión de dos (02) años por la primera ofensa de agentes anabólicos, hormonas péptido, agentes enmascarados, diuréticos y/o farmacológico, manipulación química y física de la orina. Por la segunda ofensa, la sanción es una suspensión de cinco (05) años.

b) Una suspensión de seis (6) meses por la primera ofensa de sustancias del código medico prohibido de clases de sustancias y métodos prohibidos de la ISA y el C. O. I., menos aquellos mencionados en (a), la segunda ofensa son dos (2) años de suspensión y la tercera ofensa es una suspensión por cinco (5) años. Las sanciones se aplican desde la fecha de la resolución expedida por el Tribunal Disciplinario.

ARTICULO 48 MULTAS DE DOPAJE

Una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, tiene que ser pagada a la Federación por la liga del surfista por cada ofensa de dopaje como resultado de pruebas dirigidas por la Federación. La multa tiene que ser pagada a la Federación dentro de los treinta (30) días desde la notificación de la sanción. La liga no puede inscribir ningún surfista en competencias nacionales hasta que pague la multa. Si una liga tiene tres ofensas al dopaje como en el Artículo 47, de pruebas dirigidas por la Federación dentro de un año calendario, la Federación le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes; la liga será suspendida por un periodo de un (1) año de competencias nacionales, sino paga la multa. La Federación deberá de hacer pública la información sobre la ofensa de dopaje a los medios de comunicación y al público, una vez alcanzada la decisión final.

ARTICULO 49 APELACIÓN Una persona que ha sido sancionada, tiene derecho de apelación contra la decisión con base a:

a) La muestra y el procedimiento de prueba no estaban de acuerdo con el reglamento de dopaje de la Federación, o de la ISA o del contenido médico del Comité Olímpico Internacional, y proyecta duda en la validez del resultado de la prueba.

b) La decisión para imponer la sanción no se debió tomar. La responsabilidad para demostrar esto a la Federación es la persona afectada. La apelación tiene que ir acompañada de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, que son reembolsables si se gana la apelación. La apelación tiene que ser presentada a la Federación, dentro de los cinco (5) días desde la notificación de la sanción. La misma se mantendrá en vigor hasta que se determine el resultado de la apelación. Una liga que haya tenido una multa o se le haya impuesto una sanción, tiene derecho de apelación contra la decisión si cree que tiene razones para demostrar que la multa o sanción no debió ser impuesta.

ARTICULO 50 RESPONSABILIDAD DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE SURF –

Distribuir las normas de control al Dopaje a todas las ligas. - Informar a las ligas de los cambios en las normas de control al dopaje. - Cooperar con agencias nacionales e internacionales de control al dopaje. - Apoyar los programas educativos de control al dopaje. - Asegurar que se cumpla con el presente reglamento en todos los casos.

ARTICULO 51 RESPONSABILIDADES DE LAS LIGAS: - Hacer conocer el presente reglamento y la información relacionada con el dopaje a los surfistas de su registro. - Cooperar con la Federación en la toma de muestras, tanto en competencias como fuera de ellas. - Asegurarse que los atletas cooperen durante la toma de las muestras.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

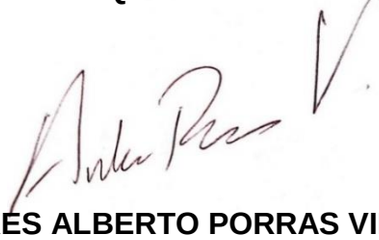

ANDRES ALBERTO PORRAS VILLAMIL
PRESIDENTE